

Rad: 11001310300320210021700

Fernando Villarraga <fernandovillarragapalacios@gmail.com>

Lun 28/08/2023 3:26 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

Acuse de Recibo de la Notificación Electronica.pdf; Notificación 291 VBo..pdf; Reposición Auto del 22 de Agosto 2023.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad. –

Rad: 11001310300320210021700

Demandante: JORGE OSWALDO GALEANO FLOREZ

Demandado: AMALVIS SUAREZ GONZALEZ

Asunto: Recurso de Reposición

HENRY FERNANDO VILLARRAGA PALACIOS, identificado con cédula 80.074.367, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 409.926 C. S. de la J. recibe notificaciones al correo electrónico fernandovillarragapalacios@gmail.com, en virtud de la sustitución de poder allegada a su despacho, a usted me dirijo con el mayor respeto y comedimiento me dirijo con el fin de interponer recurso de reposición en contra del Auto de Fecha 22 de Agosto del año 2023, notificado por estado el día 23 de Agosto de los corrientes, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, a saber:

1. Es preciso indicar, que a pesar de la falencia que el despacho observa en el cotejo de las notificaciones realizadas al tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., vistos en el archivo 19 del expediente digital, es menester indicar que la dirección con denominación y piso de ubicación del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, fue correctamente indicada, luego entonces dichas notificaciones tenían los datos de ubicación correctos del despacho judicial donde se ventila este proceso, pese a todo esto, la constancia de la empresa de mensajería, indicó que la acá ejecutada residía en la dirección de destino y recibió la misma.
2. Por otro lado, es preciso indicar, que la ejecutada, señora **AMALVIS SUAREZ GONZALEZ**, fue notificada de manera electrónica, por correo electrónico certificado al buzón de correo electrónico amalvissuarez@hotmail.com, tal y como se observa del certificado de notificación que reposa en el expediente y que se anexa a este memorial nuevamente.
3. Luego entonces, dicho sujeto procesal, ha sido notificado en tres ocasiones, dos de manera personal al tenor de lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y una de manera electrónica al tenor de lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de

2022, estando debidamente notificada, sin que se haya concurrido al proceso.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto de fecha 22 de agosto del año 2023 y en su defecto, decretar que la demanda ha sido debidamente notificada vía notificación electrónica al tenor de lo señalado en el estatuto procesal civil y se ordene continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, en el evento en que el señor Juez, no reponga el auto de marras y en aras de dar cumplimiento a su orden dada en el auto de fecha 22 de agosto y notificado por estado el 23 de agosto de los corrientes, el suscrito apoderado sustituido, ha procedido a realizar nuevamente la notificación personal de la acá ejecutada al tenor de lo señalado en los artículos 291 del C. G. del P., con las correspondientes cotejos de la empresa de mensajería, para lo cual anexo la notificación correspondiente, quedando pendiente la constancia de notificación expedida por la empresa de mensajería, la cual una vez emitida, será remitida al despacho.

Anexo lo Enunciado,

Cordialmente,

Henry Fernando Villarraga Palacios

T.P.A. 409.926 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ TERCERO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad. –

Rad: 11001310300320210021700
Demandante: JORGE OSWALDO GALEANO FLOREZ
Demandado: AMALVIS SUAREZ GONZALEZ
Asunto: Recurso de Reposición

HENRY FERNANDO VILLARRAGA PALACIOS, identificado con cédula 80.074.367, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 409.926 C. S. de la J. recibe notificaciones al correo electrónico fernandovillarragapalacios@gmail.com, en virtud de la sustitución de poder allegada a su despacho, a usted me dirijo con el mayor respeto y comedimiento me dirijo con el fin de interponer recurso de reposición en contra del Auto de Fecha 22 de Agosto del año 2023, notificado por estado el día 23 de Agosto de los corrientes, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, a saber:

1. Es preciso indicar, que a pesar de la falencia que el despacho observa en el cotejo de las notificaciones realizadas al tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., vistos en el archivo 19 del expediente digital, es menester indicar que la dirección con denominación y piso de ubicación del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, fue correctamente indicada, luego entonces dichas notificaciones tenían los datos de ubicación correctos del despacho judicial donde se ventila este proceso, pese a todo esto, la constancia de la empresa de mensajería, indicó que la acá ejecutada residía en la dirección de destino y recibió la misma.
2. Por otro lado, es preciso indicar, que la ejecutada, señora **AMALVIS SUAREZ GONZALEZ**, fue notificada de manera electrónica, por correo electrónico certificado al buzón de correo electrónico amalvissuarez@hotmail.com, tal y como se observa del certificado de notificación que reposa en el expediente y que se anexa a este memorial nuevamente.
3. Luego entonces, dicho sujeto procesal, ha sido notificado en tres ocasiones, dos de manera personal al tenor de lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y una de manera electrónica al tenor de lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, estando debidamente notificada, sin que se haya concurrido al proceso.

Por lo anterior, solicito reponer el auto de fecha 22 de agosto del año 2023 y en su defecto, decretar que la demanda ha sido debidamente notificada vía notificación electrónica al tenor de lo señalado en el estatuto procesal civil y se ordene continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, en el evento en que el señor Juez, no reponga el auto de marras y en aras de dar cumplimiento a su orden dada en el auto de fecha 22 de agosto y notificado por estado el 23 de agosto de los corrientes, el suscrito apoderado sustituido, ha procedido a realizar nuevamente la notificación personal de la acá ejecutada al tenor de lo señalado en los artículos 291 del C. G. del P., con las correspondientes cotejos de la empresa de mensajería, para lo cual anexo la notificación correspondiente, quedando pendiente la constancia de notificación expedida por la empresa de mensajería, la cual una vez emitida, será remitida al despacho.

Anexo lo Enunciado

Del señor Juez,



HENRY FERNANDO VILLARRAGA PALACIOS

C.C. No. 80.074.367

T.P. A. 409.926 del C. S. de la J.

Apoderado Sustituto

Coadyuvo,



HENRY VILLARRAGA OLIVEROS

C.C N° 93.200.205 de Purificación, Tolima

T.P.A N° 60.185 del C. S. de la J.

Apoderado Principal



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	618626
Emisor	henryvillarragaoliveros@gmail.com
Destinatario	amalvissuarez@hotmail.com - Amalvis Suarez
Asunto	Notificacion Proceso 111001310310300320210021700
Fecha Envío	2023-03-29 04:29
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /03/29 08:01:16	Tiempo de firmado: Mar 29 13:01:15 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /03/29 08:01:17	Mar 29 08:01:17 cl-t205-282cl postfix/smtp[11980]: 0340C12487E3: to=<amalvissuarez@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.[104.47.58.33]:25, delay=1, delays=0.1/0/0.23/0.72, dsn=2.6.0, status=sent (2.6.0 <a16c50a74e8b44ec62b41741b9777b2c723bddf69fa670d3969129be906933@entrega.co> [InternalId=92547955295485, Hostname=CO1PR10MB4691.namprd10.prod.outlook.com] 50648 bytes in 0.228, 216.384 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

Notificacion Proceso 111001310310300320210021700

Señora

AMALVIS SUAREZ GONZALEZ

amalvissuarez@hotmail.com

Ciudad.

Asunto: Notificación Proceso Ejecutivo 111001310310300320210021700

Mediante el presente mensaje remitimos anexo la demanda ejecutiva presentada por JORGE OSWALDO GALEANO FLOREZ en contra de AMALVIS SUAREZ GONZALEZ junto con el auto que libra mandamiento de pago a favor de JORGE OSWALDO GALEANO FLOREZ, con fecha de 3 de Septiembre de 2021 en el proceso ejecutivo singular en referencia con radicado 111001310310300320210021700 en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá al correo electrónico que usted reporto.

De conformidad con lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en corcondancia con el articulo 8 de la ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación personal de esta demanda, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos correspondientes empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

“ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Así mismo se le advierte al demandado que, de no comparecer al proceso en causa propia o a través de apoderado judicial, se le designará curador ad- litem en aras de garantizar la defensa técnica, junto con la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Igualmente, se advierte a la ejecutada que dispone de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses, conforme el artículo 442 del C.G.P.

Para efecto de la contestación de la demanda deberá remitir al correo j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a mi como apoderado de la demandante henryvillarragaoliveros@gmail.com

Es de anotar, que usted ya ha sido notificada en dos oprotunidades de manera fisica a traves del servicio de mensajeria de Servientrega.

Atentamente,

Henry Villarraga Oliveros

C.C. No 93.200.205 de Purificación Tolima

T.P. No 60.185 del C. S. de la J.

Adjuntos

Subsanacio#n_Demanda.pdf
Mandamiento_de_pago_jorge_galeano.pdf
DEMANDA26052021_093011.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



9147958573

BOSCONIA

CESAR

F.P. CON

Pais1

Pais2

Pais3

REMITENTE: HENRY VILLARRAGA OLIVEROS
CHIA - CUNDINAMARCA

TEL: 3014391637

DESTINATARIO: AMALVIS SUAREZ GONZALEZ
DUNIT: 36022501
TEL: 3217959251
DIR: CARRERA 17 C # 10 - 138
BOSCONIA

9147958573

No. Remision
SE5312564162564

Guia Rotonda Sobre porte

Seguridad

PESO Kg 0.00

VOL -

T.E. NORMAL

M. TERRESTRE

0300

Total PZ

1

Vr. A Cobrar

\$ 0

12

M1

Zona
carga

M1

Zona
DocumentoDIR: CARRERA 17 C # 10 - 138 BOSCONIA
Recibo a conformidad / observaciones en la entrega:

Parentesco:

Fecha Entrega: / /

Fecha: 25/08/2023 16:09

AVISOS
JUDICIALESMinisterio de Transportes y Comunicaciones No. 605 de fecha
5/2023, MÉRITO: Licencia No. 2095 de Oct. 8/2020.

DIR: CI-10646-139 VI

Vr. A Cobrar

\$ 0



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C..
CARRERA 9 No.11 - 45 PISO 6, TORRE CENTRAL - EDIFICIO VIRREY-
BOGOTÁ D.C.
CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291
C.G.P.**

**Señora
AMALVIS SUAREZ GONZALES
Carrera 17 C No 10-138
Bosconia, Cesar**



Fecha
**DD MM AAAA
23/08/2023**

Servicio postal autorizado

Radicación del proceso Naturaleza del proceso

Fecha providencias

/2021 – 0217 00/

**PROCESO
EJECUTIVO**

DD MM AAAA
03/ 09 / 2021

Demandante.
JORGE OSWALDO GALEANO FLOREZ

Demandados.
ALVALVIS SUAREZ GONZALEZ

Sírvase comparecer a este Despacho dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, de 8.00 a.m. a 1.00 p. m y de 2.00 p. m 5.00 p .m; con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Se adjunta copia de la demanda, copia del auto que libro mandamiento de pago, y copia de la subsanación de la demanda.

Igualmente, se adjunta dirección del correo electrónico del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C. j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Empleado Responsable

Parte interesada

JORGE OSWALDO GALEANO FLOREZ



El documento que compone el presente envío fue cotizado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

No. **9147958573**

Tipo	# folios	# anexos
☒ Notificaciones	<u>1</u>	<u>12</u>
☐ Citaciones a diligencias varias	—	—
☐ Otros Documentos Legales	—	—

Los anexos no son cotizables.

Centro de Servicios Legales

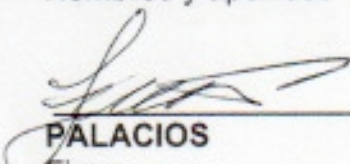
El documento que compone el presente envío fue cotizado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

No. **9147958573**

Tipo	# folios	# anexos
☒ Notificaciones	<u>1</u>	<u>12</u>
☐ Citaciones a diligencias varias	—	—
☐ Otros Documentos Legales	—	—

Los anexos no son cotizables.

Nombres y apellidos



PALACIOS

Firma

DEMANDANTE

Nombres y apellidos

HENRY FERNANDO VILLARRAGA

Firma Apoderado.

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.



Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C (REPARTO)

Ciudad.-

Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía

Ejecutante: AMALVIS SUAREZ GONZALEZ

Ejecutado: JORGE OSWALDO GALEANO FLOREZ



HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, con cédula de ciudadanía N° 93.200.205 de Purificación, Tolima, Abogado de profesión con Tarjeta Profesional N° 60.185 del C. S. de la J, con domicilio profesional en la avenida calle 19 N°3ª-37, oficina 602, Torre B del Edificio Procoil en la ciudad de Bogotá D.C, en calidad de endosatario en procuración del señor **JORGE OSWALDO GALEANO FLOREZ** con cédula 79.909.493 de Bogotá D.C, con domicilio en la misma ciudad, en virtud del endoso a mí entregado, por medio del presente escrito formulo ante usted **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA**, previo el tramite señalado en el artículo 422 y siguientes del C. G del P, en contra **AMALVIS SUAREZ GONZALEZ**, también mayor de edad, identificad con cédula de ciudadanía numero 36.622.501, la cual se funda en los siguientes hechos:

I. HECHOS

Para efectos metodológicos y de técnica, me permito dividir los hechos de esta demanda en dos partes, en tanto, la base probatoria de la misma la componen dos títulos valores girados y obligados a cancelar por la misma deudora al mismo acreedor, por lo tanto, los hechos serán los siguientes:

1.1. Hechos de la letra de cambio del 3 de septiembre del año 2016:

- 1.1.1. El tres (03) de septiembre del año 2016, la señora **AMALVIS SUAREZ GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía numero 36.622.501, suscribió, giro y se obligo a pagar el día 16 de enero del año 2017, a favor del señor **JORGE OSWALDO GALEANO FLOREZ**, la suma de Sesenta Millones de Pesos moneda corriente (\$60.000.000)¹ a través de una LETRA DE CAMBIO, a título de mutuo con interés, tal y como se desprende del cuerpo del titulo valor en comento.
- 1.1.2. La obligación señalada en la letra de cambio antes mencionada, se pacto cancelar en la ciudad de Bogotá D.C.
- 1.1.3. El día 23 de noviembre de 2017, la señora **AMALVIS SUAREZ GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía numero 36.622.501, realizo en la ciudad de Bogotá D.C., un primer abono a la obligación señalada o descrita en el numeral 1.1.1. de los hechos de esta demanda,

¹ Anexo N° 1 letra de cambio por valor de \$60.000.000

cuales, son reconocidos por el ejecutante, al tenor de lo señalado en el artículo 2539 del Código Civil.

- 1.3. Las obligaciones señaladas en los hechos descritos en los numerales 1.1.1. y 1.2.1. del presente escrito, han sido incumplidas por el deudor y se encuentra impagadas.
- 1.4. En consecuencia, los títulos valores adeudados prestan merito ejecutivo y cumplen las disposiciones del art. 422 del Código General del Proceso, siendo esto, que los títulos valores son expresos, claros y **actualmente exigibles.**
- 1.5. Me ha sido endosado estos títulos valores al tenor de lo señalado en el artículo 658 del Código de Comercio.

II. PRETENSIONES



PRIMERA: Solicito señor Juez, se digne librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **JORGE OSWALDO GALEANO FLOREZ** y en contra de **AMALVIS SUAREZ GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS** (\$60.000.000) Moneda Corriente, por concepto de la Obligación señalada en la letra de cambio de fecha 3 de septiembre del año 2016, descrita en el hecho 1.1.1. de esta demanda.
- 1.2. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS** (\$320.000.000) Moneda Corriente, por concepto de la obligación señalada en la letra de cambio de fecha 8 de Junio del año 2017, descrita en el hecho 1.2.1. de esta demanda.
- 1.3. Por el valor de los intereses moratorios legales sobre la suma de dinero señaladas en el punto 1.1. de las pretensiones de esta demanda, desde el día 15 de octubre del año 2019 y hasta el día que se haga efectivo el pago total de las obligaciones a la tasa máxima que la ley comercial permite, es decir una y media vez el interés bancario corriente.
- 1.4. Por el valor de los intereses moratorios legales sobre la suma de dinero señaladas en el punto 1.2. de las pretensiones de esta demanda, desde el día 15 de octubre del año 2019 y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima que la ley comercial permite, es decir una y media vez el interés bancario corriente

SEGUNDA: Si el demandado se abstuviese de pagar las obligaciones conforme al mandamiento de pago librado; sírvase ordenar en la sentencia, la venta en publica subasta del inmueble señalado en el numeral primero (1) de la medida cautelar solicitada junto a este escrito, con el fin de que con el producto de la venta en la subasta y con la prelación legal, se pague a mí representado las citadas obligaciones.

cuales, son reconocidos por el ejecutante, al tenor de lo señalado en el artículo 2539 del Código Civil.

- 1.3. Las obligaciones señaladas en los hechos descritos en los numerales 1.1.1. y 1.2.1. del presente escrito, han sido incumplidas por el deudor y se encuentra impagadas.
- 1.4. En consecuencia, los títulos valores adeudados prestan merito ejecutivo y cumplen las disposiciones del art. 422 del Código General del Proceso, siendo esto, que los títulos valores son expresos, claros y **actualmente exigibles.**
- 1.5. Me ha sido endosado estos títulos valores al tenor de lo señalado en el artículo 658 del Código de Comercio.

II. PRETENSIONES



PRIMERA: Solicito señor Juez, se digne librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **JORGE OSWALDO GALEANO FLOREZ** y en contra de **AMALVIS SUAREZ GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS** (\$60.000.000) Moneda Corriente, por concepto de la Obligación señalada en la letra de cambio de fecha 3 de septiembre del año 2016, descrita en el hecho 1.1.1. de esta demanda.
- 1.2. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS** (\$320.000.000) Moneda Corriente, por concepto de la obligación señalada en la letra de cambio de fecha 8 de Junio del año 2017, descrita en el hecho 1.2.1. de esta demanda.
- 1.3. Por el valor de los intereses moratorios legales sobre la suma de dinero señaladas en el punto 1.1. de las pretensiones de esta demanda, desde el día 15 de octubre del año 2019 y hasta el día que se haga efectivo el pago total de las obligaciones a la tasa máxima que la ley comercial permite, es decir una y media vez el interés bancario corriente.
- 1.4. Por el valor de los intereses moratorios legales sobre la suma de dinero señaladas en el punto 1.2. de las pretensiones de esta demanda, desde el día 15 de octubre del año 2019 y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima que la ley comercial permite, es decir una y media vez el interés bancario corriente

SEGUNDA: Si el demandado se abstuviese de pagar las obligaciones conforme al mandamiento de pago librado; sírvase ordenar en la sentencia, la venta en publica subasta del inmueble señalado en el numeral primero (1) de la medida cautelar solicitada junto a este escrito, con el fin de que con el producto de la venta en la subasta y con la prelación legal, se pague a mí representado las citadas obligaciones.

cuales, son reconocidos por el ejecutante, al tenor de lo señalado en el artículo 2539 del Código Civil.

- 1.3. Las obligaciones señaladas en los hechos descritos en los numerales 1.1.1. y 1.2.1. del presente escrito, han sido incumplidas por el deudor y se encuentra impagadas.
- 1.4. En consecuencia, los títulos valores adeudados prestan merito ejecutivo y cumplen las disposiciones del art. 422 del Código General del Proceso, siendo esto, que los títulos valores son expresos, claros y **actualmente exigibles.**
- 1.5. Me ha sido endosado estos títulos valores al tenor de lo señalado en el artículo 658 del Código de Comercio.

II. PRETENSIONES



PRIMERA: Solicito señor Juez, se digne librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **JORGE OSWALDO GALEANO FLOREZ** y en contra de **AMALVIS SUAREZ GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS** (\$60.000.000) Moneda Corriente, por concepto de la Obligación señalada en la letra de cambio de fecha 3 de septiembre del año 2016, descrita en el hecho 1.1.1. de esta demanda.
- 1.2. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS** (\$320.000.000) Moneda Corriente, por concepto de la obligación señalada en la letra de cambio de fecha 8 de Junio del año 2017, descrita en el hecho 1.2.1. de esta demanda.
- 1.3. Por el valor de los intereses moratorios legales sobre la suma de dinero señaladas en el punto 1.1. de las pretensiones de esta demanda, desde el día 15 de octubre del año 2019 y hasta el día que se haga efectivo el pago total de las obligaciones a la tasa máxima que la ley comercial permite, es decir una y media vez el interés bancario corriente.
- 1.4. Por el valor de los intereses moratorios legales sobre la suma de dinero señaladas en el punto 1.2. de las pretensiones de esta demanda, desde el día 15 de octubre del año 2019 y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima que la ley comercial permite, es decir una y media vez el interés bancario corriente

SEGUNDA: Si el demandado se abstuviese de pagar las obligaciones conforme al mandamiento de pago librado; sírvase ordenar en la sentencia, la venta en publica subasta del inmueble señalado en el numeral primero (1) de la medida cautelar solicitada junto a este escrito, con el fin de que con el producto de la venta en la subasta y con la prelación legal, se pague a mí representado las citadas obligaciones.

TERCERA: En el evento de no poder obtener la venta en pública subasta del inmueble, solicito desde ahora para mí mandante, el ejecutante, la adjudicación del inmueble hipotecado hasta la concurrencia del capital e intereses y gastos como lo establece el artículo 459 del Código General del Proceso.

CUARTA: Condenar en costas y gastos del proceso al demandado.



III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 672, 678 Código de Comercio; Art. 1608, 1653, 2182 Código Civil; Art. 20, 26, 53, 73, 82, 84, 89, 422, 424, 430, 468 del Código General del Proceso.

IV. COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de este proceso en virtud del lugar de exigibilidad de la obligación. El presente proceso se enmarca por el monto de la pretensión de **MAYOR CUANTIA**.

V. JURAMENTO

Declaro bajo gravedad de juramento que los títulos valores aportados en copia como anexos de esta demanda, se encuentran en original en el expediente que reposa en mi oficina en la Av calle 19 N° 3ª-37, Bogotá D.C; el título esta fuera de circulación comercial y en misma forma permanecerán durante el trámite del proceso y hasta su culminación.

VI. PRUEBAS

1. Documentales:

Anexo N° 1: Original letra de cambio de fecha 03 de septiembre de 2016 por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)

Anexo N° 2: Original letra de cambio de fecha 08 de junio de 2017 por valor de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$320.000.000)

Anexo N° 3: Endoso en procuración de la letra de cambio de fecha 03 de septiembre de 2016 por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) menos los abonos realizados

Anexo N° 4: Endoso en procuración de la letra de cambio de fecha 08 de junio de 2017 por valor de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$320.000.000) menos los abonos realizados

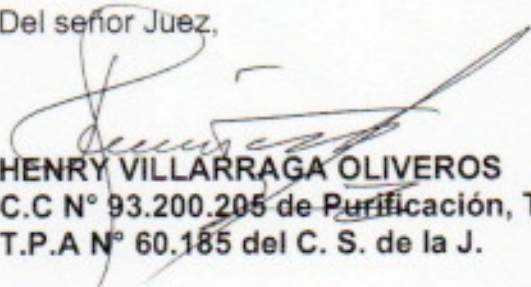
VII. NOTIFICACIONES

Demandante: Recibe notificaciones en la dirección Calle 106 N°57 – 23 Bogotá D.C

Apoderado del demandante: Recibe notificaciones en el correo henryvillarragaoliveros@gmail.com o en la Av calle 19 N° 3ª-37 Torre B oficina 602 del edificio Procoil en la ciudad de Bogotá D.C.

Demandado: Recibe notificaciones en el correo amalvissuarez@hotmail.com o en la dirección Carrera 17C N° 10-138 Bosconia, Cesar.

Del señor Juez,


HENRY VILLARRAGA OLIVEROS
C.C N° 93.200.205 de Purificación, Tolima
T.P.A N° 60.185 del C. S. de la J.



Señora

JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.-



Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía

Ejecutante: AMALVIS SUAREZ GONZALEZ

Ejecutado: JORGE OSWALDO GALEANO FLOREZ

Radicación: 111001310310300320210021700

HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, con cédula de ciudadanía N° 93.200.205 de Purificación, Tolima, Abogado de profesión con Tarjeta Profesional N° 60.185 del C. S. de la J, con domicilio profesional en la avenida calle 19 N°3ª-37, oficina 602, Torre B del Edificio Procoil en la ciudad de Bogotá D.C, con notificaciones electrónicas en el correo henryvillarragaoliveros@gmail.com, en calidad de endosatario en procuración del señor **JORGE OSWALDO GALEANO FLOREZ** con cédula 79.909.493 de Bogotá D.C, con domicilio en la misma ciudad, quien recibirá notificaciones electrónicas en el electrónico jorge.galeano.florez@gmail.com, en virtud del endoso a mí entregado, por medio del presente escrito formulo ante usted estando dentro del termino legal, escrito de Subsanación de Demanda según lo dispuesto en el auto de fecha 6 de agosto del año 2021 y notificado por estado el día 9 de agosto del mismo año, subsanación que realizo en los siguientes términos:

1. Al punto numero 1 del auto de inadmisión de la demanda ejecutiva de fecha 6 de agosto del año 2021 y notificado por estado el día 9 de agosto del mismo año, me permito anexar a este escrito, los endosos en procuración de cada una de las letras de cambio, indicando en los mismos, que el correo electrónico del endosatario es henryvillarragaoliveros@gmail.com y el mismo se encuentra registrado en Registro Nacional de Abogados. (Ver Anexo)
2. Al punto numero 2 del auto de inadmisión de la demanda ejecutiva de fecha 6 de agosto del año 2021 y notificado por estado el día 9 de agosto del mismo año, me permito indicar que en cumplimiento de los señalado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, manifiesto bajo la gravedad de juramento que las notificaciones de las partes e intervinientes serán las siguientes:

Demandante: En cumplimiento de los señalado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, manifiesto bajo la gravedad de juramento que el Demandante Recibirá notificaciones electrónicas en el correo jorge.galeano.florez@gmail.com e igualmente recibirá notificaciones en la dirección Calle 106 N°57 – 23 Bogotá D.C

Apoderado del demandante o Endosatario en Procuración: Recibirá notificaciones en el correo henryvillarragaoliveros@gmail.com o en la Av

calle 19 N° 3ª-37 Torre B oficina 602 del edificio Procoil en la ciudad de Bogotá D.C.

Demandado: En cumplimiento de lo señalado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, manifiesto bajo la gravedad de juramento que la Demandada Recibirá notificaciones electrónicas en el correo amalvissuarez@hotmail.com o en la dirección Carrera 17C N° 10-138 Bosconia, Cesar, datos que fueron suministrados por el Endosante.



3. Al punto número 3 del auto de inadmisión de la demanda ejecutiva de fecha 6 de agosto del año 2021 y notificado por estado el día 9 de agosto del mismo año, me permito señalar que las pretensiones quedaran así:

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito señor Juez, se digne librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **JORGE OSWALDO GALEANO FLOREZ** y en contra de **AMALVIS SUAREZ GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS** (\$45.000.000) Moneda Corriente, por concepto de la Obligación señalada en la letra de cambio de fecha 3 de septiembre del año 2016, descrita en el hecho 1.1.1. de esta demanda, suma que se cobra, en razón a los abonos realizados por el deudor y descritos en los hechos 1.1.3. y 1.1.4 de la demanda.
- 1.2. Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS** (\$304.000.000) Moneda Corriente, por concepto de la obligación señalada en la letra de cambio de fecha 8 de Junio del año 2017, descrita en el hecho 1.2.1. de esta demanda, suma esta, que se cobra en razón a los abonos realizados por el deudor y descritos en los hechos 1.2.3. y 1.2.4 de la demanda.
- 1.3. Por el valor de los intereses moratorios legales sobre la suma de dinero señaladas en el punto 1.1. de las pretensiones de esta demanda, desde el día 15 de octubre del año 2019 y hasta el día que se haga efectivo el pago total de las obligaciones a la tasa máxima que la ley comercial permite, es decir una y media vez el interés bancario corriente.
- 1.4. Por el valor de los intereses moratorios legales sobre la suma de dinero señaladas en el punto 1.2. de las pretensiones de esta demanda, desde el día 15 de octubre del año 2019 y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima que la ley comercial permite, es decir una y media vez el interés bancario corriente

SEGUNDA: Si el demandado se abstuviese de pagar las obligaciones conforme al mandamiento de pago librado; sírvase ordenar en la sentencia, la venta en pública subasta del inmueble señalado en el numeral primero (1) de la medida cautelar solicitada junto a este escrito, con el fin de que con el producto de la venta en la

calle 19 N° 3ª-37 Torre B oficina 602 del edificio Procoil en la ciudad de Bogotá D.C.

Demandado: En cumplimiento de lo señalado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, manifiesto bajo la gravedad de juramento que la Demandada Recibirá notificaciones electrónicas en el correo amalvissuarez@hotmail.com o en la dirección Carrera 17C N° 10-138 Bosconia, Cesar, datos que fueron suministrados por el Endosante.



3. Al punto número 3 del auto de inadmisión de la demanda ejecutiva de fecha 6 de agosto del año 2021 y notificado por estado el día 9 de agosto del mismo año, me permito señalar que las pretensiones quedaran así:

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito señor Juez, se digne librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **JORGE OSWALDO GALEANO FLOREZ** y en contra de **AMALVIS SUAREZ GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)** Moneda Corriente, por concepto de la Obligación señalada en la letra de cambio de fecha 3 de septiembre del año 2016, descrita en el hecho 1.1.1. de esta demanda, suma que se cobra, en razón a los abonos realizados por el deudor y descritos en los hechos 1.1.3. y 1.1.4 de la demanda.
- 1.2. Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS (\$304.000.000)** Moneda Corriente, por concepto de la obligación señalada en la letra de cambio de fecha 8 de Junio del año 2017, descrita en el hecho 1.2.1. de esta demanda, suma esta, que se cobra en razón a los abonos realizados por el deudor y descritos en los hechos 1.2.3. y 1.2.4 de la demanda.
- 1.3. Por el valor de los intereses moratorios legales sobre la suma de dinero señaladas en el punto 1.1. de las pretensiones de esta demanda, desde el día 15 de octubre del año 2019 y hasta el día que se haga efectivo el pago total de las obligaciones a la tasa máxima que la ley comercial permite, es decir una y media vez el interés bancario corriente.
- 1.4. Por el valor de los intereses moratorios legales sobre la suma de dinero señaladas en el punto 1.2. de las pretensiones de esta demanda, desde el día 15 de octubre del año 2019 y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima que la ley comercial permite, es decir una y media vez el interés bancario corriente

SEGUNDA: Si el demandado se abstuviese de pagar las obligaciones conforme al mandamiento de pago librado; sírvase ordenar en la sentencia, la venta en pública subasta del inmueble señalado en el numeral primero (1) de la medida cautelar solicitada junto a este escrito, con el fin de que con el producto de la venta en la

subasta y con la prelación legal, se pague a mí representado las citadas obligaciones.

TERCERA: En el evento de no poder obtener la venta en pública subasta del inmueble, solicito desde ahora para mí mandante, el ejecutante, la adjudicación del inmueble hipotecado hasta la concurrencia del capital e intereses y gastos como lo establece el artículo 459 del Código General del Proceso.

CUARTA: Condenar en costas y gastos del proceso a la demandada.

De esta manera, señora Juez, presento subsanación de la demanda, solicitando se libre mandamiento de pago conforme las pretensiones señaladas en este escrito y se ordene la practica de las medidas cautelares solicitadas.

De la señora Juez;



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Henry Villarraga Oliveros", with a long horizontal stroke extending to the right.

HENRY VILLARRAGA OLIVEROS
C.C N° 93.200.205 de Purificación, Tolima
T.P.A N° 60.185 del C. S. de la J.



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 3 SEP 2021



PROCESO EJECUTIVO - RAD. No.: 11001310300320210021700

Cumplido en tiempo lo ordenado en auto del 6 de agosto de 2021 y, según se extrae del informe secretarial que se realiza al expediente digital en referencia, con lo cual se reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado teniendo en cuenta tanto la subsanación y a su vez las precisiones que en dicho escrito realiza su libelista, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil.

RESUELVE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mayor Cuantía, a favor de **JORGE OSWALDO GALEANO FLOREZ** contra **AMALVIS SUAREZ GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en los documentos aportados como báculo del cobro ejecutivo:

1.1 La cantidad de \$45'000.000,00 M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio -sin número- creada el 3 de septiembre de 2016, acorde a lo solicitado en las pretensiones del escrito subsanatorio de la demanda y en virtud de abonos explicados en el libelo.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado el numeral anterior liquidados a la tasa pactada y sin que excede de la máxima legal autorizada, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de octubre de 2019 {fecha que se indica por el demandante como aquella en que el deudor se constituyó en mora} y hasta cuando se verifique su pago total, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del Co. de Cio. y el Art.111 de la Ley 510 de 1999.

1.3 La suma de \$304'000.000,00 M/cte., por concepto del saldo de capital contenido en la letra de cambio -sin número- creada el 8 de junio de 2017, acorde a lo solicitado con la demanda y ajustada con su escrito de subsanación.

1.4 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado el numeral 1.3 de este proveído, liquidados a la tasa pactada y sin que excede de la máxima legal autorizada, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de octubre de 2019 {indicada por el demandante como fecha en que el deudor se constituyó en mora} y hasta cuando se verifique su pago total, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del Co. de Cio. y el Art.111 de la Ley 510 de 1999.



2° Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3° ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

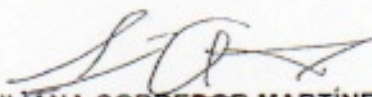
4° NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5° INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6° OFICIAR a la Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN-, para lo de su competencia (Art.630 del E.T y demás de ley).

7° RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado HENRY VILLARRAGA OLIVEROS como apoderado judicial del demandante, en virtud del endoso en procuración a él conferido (arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE, (2).


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en:	
ESTADO No. <u>56</u>	Hoy <u>20</u> de <u>enero</u> de <u>2021</u>
ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTÍN Secretario	